

## A DESPACHO:

**POPAYAN - CAUCA, 19 DE OCTUBRE DE 2019:** En la fecha se informa a la señora Juez que, la apoderada judicial de la entidad ejecutante, dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo que se hace procedente ordenar la continuación de la ejecución. Provea.

El Secretario

  
ADRIAN JAIR DORADO UZURIAGA

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALDONO -CAUCA**

Popayán - Cauca, veinte (20) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Mediante la presente providencia se estudia dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por **LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COPROCENVA**, a través de mandataria judicial, en contra del señor **JAVIER ALEJANDRO SANDOVAL VIVAS**, como quiera que se dio cumplimiento a las exigencias del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, siendo remitida al correo electrónico suministrado por el demandado, copia de la demanda y sus anexos, copia del mandamiento de pago, así como de la citación para notificación personal

### **LA DEMANDA**

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COPROCENVA**, mediante apoderada judicial, Dra. ELIZABETH SOLANO HURTADO, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor **JAVIER ALEJANDRO SANDOVAL VIVAS**, para lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en el pagaré N° **00007001400214042100**, suscrito el **05 de OCTUBRE de 2016**, por la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.500.000.00)**, que se encuentra en mora desde el **10 DE ENERO 2020**

### **TRAMITE PROCESAL**

La demanda fue presentada el 07 de julio de 2020, librándose mandamiento de pago en contra del demandado, el día 15 de julio del mismo mes y año, librándose el correspondiente formato de citación para notificación personal, que fue remitido, según constancia anexa al proceso por parte de la apoderada judicial de la entidad, junto con la demanda y el mandamiento de pago, a la dirección electrónica utilizada y suministrada por el demandado, informando al despacho que fue obtenida del formato de solicitud de crédito, en sujeción a lo normado en el Decreto 806 de 2020.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

**DEMANDA EN FORMA:** La demanda ejecutiva presentada cumple con los requisitos formales exigidos en los arts. 82, 83 y 422 del Código General del Proceso.

**COMPETENCIA:** Este Juzgado es competente para conocer del asunto por su naturaleza, su cuantía y el domicilio del demandado.

**CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Demandante y demandado son personas jurídica y natural respectivamente, con plenas facultades para actuar, el primero mediante apoderada judicial y el segundo en virtud del mensaje del mensaje de datos remitido a su dirección electrónica,

mediante el cual le es enviada la demanda y anexos, citación para notificación personal y mandamiento de pago, quedando debidamente integrados los extremos, tanto por activa, como por pasiva.

Dispone el artículo 440 de la ley 1564 de 2012, en su inciso 2º *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso...o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Lo anterior muestra con evidente claridad que nos encontramos en la oportunidad procesal pertinente, por cuanto el demandado no pagó la totalidad de la obligación, ni compareció al proceso, a pesar de haber sido debidamente enterado del proceso que cursa en su contra, por tanto, se ordenara el cumplimiento de la obligación tal como fue consignado en el mandamiento de pago, se practicará la condena en costas y las partes deberán presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDONO, (CAUCA),**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ORDENAR LA CONTINUACIÓN DE LA EJECUCIÓN** por el monto total de la obligación, tal como fue ordenado en mandamiento de pago fechado 15 de julio de 2020, en contra de **JAVIER ALEJANDRO SANDOVAL VIVAS**, y a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COPROCENVA**, por concepto de capital más los intereses de plazo y de mora, estos liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. DECRETAR** el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados a petición de la parte demandante y/o los que posteriormente se declaran de propiedad del demandado por cuenta de este proceso.

**TERCERO. CONDENAR** al ejecutado a pagar a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO – COPROCENVA, el valor de las costas originadas en el este proceso. Practíquese la liquidación en la forma prevista en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO. FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$220.000.00, a favor del demandante y en contra del demandado, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Este valor deberá ser incluido en la respectiva liquidación.

**QUINTO. ORDENAR** la liquidación del crédito con sus respectivos intereses, la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ**